

DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DERECHO PENAL EN EL ECUADOR: INCOMPATIBILIDAD DE PRINCIPIOS

CONSUMER'S DEFENSE AND CRIMINAL LAW IN ECUADOR: CONFLICT OF PRINCIPLES

DEFESA DO CONSUMIDOR E DIREITO PENAL NO ECUADOR: INCOMPATIBILIDADE DE PRINCÍPIOS

*Paola Campaña**

Recibido: 25/10/2019

Aprobado: 30/11/2019

Resumen

Las reformas introducidas a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, a través de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, han generado cambios muy importantes para el tratamiento de las infracciones que dicho cuerpo normativo contempla, ya que han sido incorporadas al ámbito material de la ley penal y se ha dispuesto su tramitación a través del procedimiento expedito contemplado para el juzgamiento de las contravenciones penales. Esta situación genera un problema de adaptación de los principios propios de la defensa de los derechos de los consumidores a los del derecho penal que puede provocar serias afectaciones a la vocación protectora de la materia.

Palabras clave: Derechos del Consumidor; Principios; Protección; Procedimiento Penal.

Summary

Amendments of the Consumer Protection Act (Ley Orgánica de Defensa del Consumidor) were approved through a reform of the Ecuadorian Criminal Code. They introduced important changes for the treatment offenses established in the Consumer Protection Act, having been incorporated into the material scope of criminal law. It is

even established the use of fast-track procedures foreseen for the prosecution of criminal offenses. This creates a problem regarding adaptation of the principles for defending consumer's rights to the principles of Criminal Law and may have serious consequences for the protective function of the matter at hand.

Key words: Consumer's Rights; Principles; Protection; Criminal Procedure.

Resumo

As reformas introduzidas a Lei Orgânica de Defesa do Consumidor, através da Lei Orgânica Reformadora ao Código Orgânico Integral Penal, vêm gerando mudanças muito importantes no tratamento das infrações que este corpo normativo contempla, já que, foram incorporadas no âmbito material da lei penal e se dispõe seu tramite através do procedimento sumaríssimo, contemplado para o julgamento das contravenções penais. Isto gera um problema de adaptação dos princípios próprios da defesa dos direitos dos consumidores a os de direito penal, que pode afetar gravemente a vocação protetiva da matéria.

Palavras chave: Direitos do consumidor; Princípios; Proteção; Procedimento penal.

* Jueza de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito. Abogada por la Universidad Católica del Ecuador, Máster en Ciencia Política de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales FLACSO Ecuador, Máster en Estado de Derecho por la Universidad Rey Juan Carlos España. Correo electrónico: paola.campana.pc@gmail.com

INTRODUCCIÓN

Los derechos de los consumidores en Ecuador han recibido protección desde los años 90. En el anterior cuerpo constitucional de 1998 fueron integrados a los derechos civiles. Con la adopción de la Constitución de la República del Ecuador, en el año 2008, este reconocimiento constitucional se afianzó. En ella se establece una sección completa (Sección 9ª) para su tratamiento, dentro del Capítulo III, referente a los Derechos de las Personas y Grupos de Atención Prioritaria, en la que se recogen los derechos a disfrutar de bienes y servicios de óptima calidad, a contar con sistemas de atención y reparación, la responsabilidad civil y penal por la deficiencia en la calidad de productos y servicios, y la promoción de estos derechos.

Pese a este reconocimiento constitucional, la normativa secundaria, principalmente la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor (LODC) no sufrió cambios significativos. Actualmente, en menos de un año, la

norma ha sido reformada por la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo (LODP) y la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal (LORCOIP), cuerpos normativos que han introducido modificaciones de orden procedimental y conceptual.

La reforma introducida por la LORCOIP incorpora las infracciones establecidas en la LODC como infracciones penales¹ y establece que estas deberán ser tramitadas a través del procedimiento expedito contemplado para el juzgamiento de contravenciones penales². Esta determinación enfrenta a los principios que rigen la materia penal con aquellos que son específicos de la defensa del consumidor. Ambos grupos de principios no son compartidos por las materias de análisis e inclusive se presentan como contradictorios, ya que responden a ámbitos de protección diferentes, de modo que se torna difícil su armonización.

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR

La LODC regula las relaciones que se presentan entre proveedores y consumidores o usuarios. En el Ecuador ha tenido un tratamiento especial, que no existe en otras legislaciones, tanto en la región como fuera de ella. Se ha optado por dos esquemas de protección: uno a través de organismos de la administración pública que ejercen su control y supervisión, que desemboca en el campo del derecho administrativo; y el otro en sede judicial, en el espacio del derecho civil. Aunque la mayoría de legislaciones prevén tipos delictuales en el ámbito de la defensa del consumidor³,

el esquema básico de los conflictos que se generan en la materia no ha tenido este tratamiento.

En Ecuador, la norma ha sido construida con una vocación infractora, de manera que su naturaleza jurídica ha sido muy discutida e indefinida en un primer momento. Previamente a las reformas, no se logró consensuar si era civil o penal, ya que tanto los actos de interposición como la competencia de los jueces correspondían al ámbito penal⁴, conforme lo establecía el ahora derogado Art. 84 de la LODC. Sin

-
- 1 Art. 17.- Ámbito material de la ley penal.- Se considerarán exclusivamente como infracciones penales las tipificadas en este Código. Las acciones u omisiones punibles, las penas o procedimientos penales previstos en otras normas jurídicas no tendrán validez jurídica alguna, salvo en materia de niñez y adolescencia, y en materia de usuarios y consumidores.
 - 2 Art. 641.- Procedimiento expedito.- Las contravenciones penales, de tránsito y contra los derechos de las personas usuarias y consumidoras y otros agentes del mercado serán susceptibles de procedimiento expedito [...].
 - 3 Se han recogido tipos penales delictuales, relacionados con defensa de los consumidores en Argentina, Chile, Ecuador, Colombia, Brasil, Bolivia, Paraguay y Uruguay.
 - 4 Art. 84.- Juzgamiento de Infracciones.- Son competentes para conocer y resolver sobre las infracciones a las normas contenidas en la presente Ley, en primera instancia, el Juez de Contravenciones de la respectiva jurisdicción, y, en caso de apelación, el Juez de lo Penal de la respectiva jurisdicción. El juzgamiento de las infracciones previstas en esta Ley se iniciará mediante denuncia, acusación particular o excitativa fiscal [...].

embargo, la supletoriedad normativa corresponde al ámbito civil, según lo dispone el Art. 95, que aún se mantiene en vigencia.

La doctrina producida al respecto le ha dado distintos enfoques. En un inicio, se la estudió como un apéndice del derecho civil, dentro del ámbito del derecho privado (Rusconi 2016, 30). Posteriormente se le tomó como parte del derecho de la competencia y, por tanto, relacionada con el Derecho Comercial (Farina 2009, 3).

Actualmente, la masificación del consumo y complejidad de los mecanismos comerciales han producido transformaciones profundas que han llevado a comprender el derecho del consumidor como una rama autónoma e independiente de cualquier otra rama del derecho.

El derecho del consumidor ha nacido en una época privilegiada, en la cual, el debate en torno a la naturaleza, los conceptos, la clasificación, la ubicación, los principios y las teorías de las principales instituciones jurídicas, que tanto esfuerzo demandó a nuestros maestros, se encuentra prácticamente agotado [...] El derecho del consumidor presenta todos los presupuestos de autonomía: la amplitud de la materia, a punto de merecer un estudio particularizado; la especialidad de principios, teorías e instrumentos [...] y un método propio, esto es el empleo de procesos especiales de interpretación de su formulación y problemática [...] (Rusconi 2016, 31).

Con las reformas, la defensa del consumidor pasó de tener un procedimiento propio en el cual cabía preguntarse cuál era su naturaleza y sus características, a no tener procedimiento, momento en que, a través de las reglas de interpretación normativa, y en base a la supletoriedad civil, se concluyó que debía ser

tramitado a través del procedimiento ordinario civil⁵. Actualmente, la LORCOIP incorpora las infracciones a la LODC, dentro del ámbito material de la ley penal, y dispone que se tramite con el procedimiento expedito, norma que deberá iniciar su aplicación en el mes de julio del 2020; pero que, por recomendación de la Corte Nacional, ante la absolución de dudas presentadas por los administradores de justicia que conocen la materia, ya debería aplicarse⁶.

En este estado de la cuestión, parecería absurdo seguir discutiendo en torno a la naturaleza de la materia, cuando es claro que el espíritu del legislador ha sido, en este momento, convertir las infracciones a la LODC en delitos penales y darle un trámite de esa naturaleza.

Sin embargo, pese a esta acción legislativa, la defensa del consumidor se ha desarrollado y se hallan incorporados, en nuestra normativa de la materia, principios propios que no guardan armonía con los que mantiene el derecho penal.

[...] Los principios del derecho del consumidor, han adquirido la suficiente madurez para conservarse como tales, es decir, como valores perennes en derredor de los cuales se encuentran soluciones a una realidad que por naturaleza es mutable y compleja [...] (Rusconi 2016, 30).

Tal realidad nos enfrenta al hecho de que el tratamiento y tramitación de las infracciones de defensa del consumidor a través del procedimiento penal expedito va a producir retos interpretativos y de adaptación de principios que las materias no comparten y que se evidencian en conflicto, ya que responden a sus diferentes ámbitos de protección. Esta nueva situación legal pondrá a prueba la supervivencia de la protección de los derechos de los consumidores y usuarios.

5 Al no existir un procedimiento especial, se debe acudir a la norma supletoria: el Art. 95 de la LODC, que establece que “en lo no contemplado en la norma se estará a lo previsto en el COGEP. Por lo tanto, son las normas procesales civiles las que deben aplicarse [...]”. El Art. 289 del COGEP establece que “se tramitarán por procedimiento ordinario todas aquellas reclamaciones que no tengan previsto un trámite especial, de manera que la sustanciación debería realizarse a través de un procedimiento ordinario civil [...]” (Campaña 2019, 25).

6 Se sugiere que, para todos los casos de infracciones a las normas de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor que se encuentren en conocimiento de jueces y jueces contravencionales, antes de la promulgación de la Ley Orgánica Reformatoria al COIP, se aplique el procedimiento expedito determinado en el Art. 641 y que contiene las reglas generales de este tipo de procedimiento, y se tenga en cuenta, además, en lo que corresponda, el contenido del Art. 5

63 del COIP (...) Oficio N.º 1002-P-CNJ-2019 de 20-XII-2019, Remitido por la Corte Nacional de Justicia a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL VS. PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL CONSUMIDOR

Para comprender los principios que rigen las materias que son objeto de análisis es necesario establecer cuáles son sus ámbitos de protección específicos y las diferencias relacionales y de equiparación de fuerzas que presentan, ya que es de allí donde nacen los principios que las rigen. En el caso del derecho penal, se protege al procesado, en función de considerarlo la parte vulnerable de la ecuación jurídica; y, en el caso de la defensa del consumidor, a éste, en función de la subordinación que presentan las relaciones de consumo.

¿Qué es el derecho penal y cuál es su ámbito de protección? Esta es una pregunta a la que ya se ha dado respuesta, y que no es objeto del presente estudio, porque no revestiría ningún tipo de novedad. Este ámbito del derecho ha sido dividido por la doctrina en derecho penal objetivo y subjetivo. Tal precisión ayuda a ubicar al lector en el espectro protector del cual nacen los principios. Si tomamos una definición filosófica moderna se podría definir al derecho penal objetivo como “aquella parte del ordenamiento jurídico que determina las características de la acción delictiva y le impone penas o medidas de seguridad” (Welzel 1976, 11).

A su vez, el derecho penal subjetivo o *ius puniendi* es definido como “la potestad del Estado por virtud del cual se puede declarar punibles determinados hechos a los que se impone una pena o medida de seguridad” (Bustos 2003, 200). Aunque las definiciones planteadas pueden ser controversiales o parecer muy similares, en esencia no lo son. En este estudio, el foco del interés está en comprender el carácter del derecho penal objetivo, el cual se concentra en sistematizar las normas jurídico-penales y del derecho penal subjetivo, cuya preocupación gira en torno a la potestad punitiva del Estado.

Con estos elementos, se comprende que las relaciones que plantea el derecho penal están marcadas por la

desigualdad entre el Estado como titular del *ius puniendi*, en el que puede emplear todo su aparato, y el procesado, contra quien se volcará ese poder punitivo. Por esta razón se han generado principios que impongan límites al *ius puniendi*, para que este se pueda ver legitimado.

Al decidir la cuestión de la función que corresponde al Derecho penal en un Estado Social y democrático de Derecho como el que acoge nuestra Constitución, se señaló que este modelo de estado impone una función de prevención limitada. Fuera de determinados límites, la prevención penal perderá su legitimación en aquel contexto político. En el presente estudio importa examinar en detalle los límites mencionados. Al hacerlo será útil contemplar el Derecho penal en su sentido subjetivo de facultad punitiva que corresponde al Estado, es decir, como *ius puniendi*.

[...] El principio de Estado de Derecho impone el postulado de un sometimiento de la potestad punitiva al Derecho [...] Ello implica ya varios límites que giran en torno a la exigencia de la necesidad social de la intervención penal [...] y obliga en lo posible a poner el derecho penal al servicio del ciudadano [...] (Mir Puig 2014, 104).

Estas concepciones de limitar el poder del Estado han generado principios generales como el de mínima intervención penal⁷ y dignidad humana⁸ recogidos en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), y los principios procesales en el Art. 5 del mismo cuerpo normativo, a los que nos referiremos más adelante al confrontarlos con los principios de la defensa del consumidor, los cuales se aplican en procesos de acción pública, privada y contravencionales.

Ahora bien, ¿qué es el derecho del consumidor y cuál es su ámbito de protección? El derecho de los consumidores y usuarios está constituido por el conjunto de

⁷ Art. 3 del COIP.

⁸ Art. 4 del COIP.

normas destinadas a la protección del consumidor o usuario en el mercado de bienes y servicios (Falcón 2014, 16).

Las posiciones clásicas parten de la base de entender que las relaciones jurídicas se dan en pie de igualdad entre los sujetos que la componen. Frente a ellas se opone el contexto de la “sociedad de consumo” y las “fallas” del mercado, en el que se observa un desequilibrio de fuerzas o falta de “igualdad de armas” entre consumidores y proveedores. Dicha desigualdad o desequilibrio obedece a la vulnerabilidad estructural en que se encuentran los consumidores en los contextos referidos, que provoca que las relaciones de consumo sean esencialmente asimétricas, en “subordinación”, “debilidad o vulnerabilidad estructural”, “debilidad negocial” o “inferioridad manifiesta”, y sean, por consiguiente, merecedoras de tutela legal [...] (Barocelli 2018, 11).

Es decir que la construcción de esta materia, al igual que la del derecho penal, parte de una concepción de desigualdad que hay que equiparar. En función de esta equiparación, se han concebido principios específicos como el de protección al consumidor, in dubio pro consumidor, realidad, carga dinámica de la prueba, irrenunciabilidad de derechos, equidad, sustentabilidad, responsabilidad del consumidor, libertad y autodeterminación⁹. Estos no pueden mantenerse en consonancia con los del derecho penal, ya que el ámbito de equiparación no se dirige al procesado –que lo constituyen los proveedores de servicios– sino al consumidor, que es la parte débil dentro de la relación, debido al contexto de la relación de consumo y los desequilibrios que presenta el mercado, que constituye un espacio imperfecto.

La LODC, en el Art. 1¹⁰ establece su ámbito y objeto de aplicación, que se encuentran enfocados a regular

las relaciones entre consumidores y proveedores, en la medida en que dan a la norma el carácter de orgánica, de orden público e interés social, imponen la obligación de realizar una interpretación a favor del consumidor y, así, procuran la equidad, seguridad y protección de sus derechos. Desde esta comprensión, las materias objeto de análisis tienen un enfoque diferente, que produce la contraposición en los principios que las rigen.

Al analizar los principios contenidos en el Art. 5 del COIP y confrontarlos con los elementos propios de la defensa del consumidor, podemos identificar que hay principios que constituyen derechos reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador, como normas relativas al debido proceso, garantías procesales o derechos de libertad; y que, por tal motivo, son compartidos por las dos materias. Entre ellos destacamos los principios de igualdad, impugnación procesal, prohibición de doble juzgamiento, publicidad, motivación, contradicción e imparcialidad¹¹, y los derechos a la intimidad¹² y no auto incriminación¹³.

También se presentan como compartidos los principios relativos a la oralidad de los procesos, ya que la LODC, en el procedimiento especial que contemplaba, también optó por esta forma de tramitación en una audiencia oral única, y, como consecuencia, la inmediación y concentración, que obligan a la presencia del juez en la evaluación de la prueba y en los actos procesales, así como la concentración de la mayoría de actos en audiencia. Esta tesitura legal implica, a la vez, que el juzgador sea quien dirija el proceso. Tales principios no se contrapondrían con ninguno de los mantenidos por la defensa del consumidor. Y también comparten el principio de respeto a la dignidad, que debe extenderse a la protección de la dignidad de la persona humana y a todos los participantes de la contienda judicial; en este caso, el procesado y los consumidores.

⁹ Consagrados en los Arts. 1 y 4 de la LODC, excepto por el principio de carga dinámica de la prueba que es de desarrollo doctrinario y jurisprudencial en otras legislaciones.

¹⁰ Art. 1.- Ámbito y Objeto. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés social, sus normas por tratarse de una Ley de carácter orgánico, prevalecerán sobre las disposiciones contenidas en leyes ordinarias. En caso de duda en la interpretación de esta Ley, se la aplicará en el sentido más favorable al consumidor.

El objeto de esta Ley es normar las relaciones entre proveedores y consumidores promoviendo el conocimiento y protegiendo los derechos de los consumidores y procurando la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre las partes.

¹¹ Todos ellos previstos como garantías del debido proceso en el Art. 76 de la CRE.

¹² CRE Art. 66.- [...] 20. El derecho a la intimidad personal y familiar.

¹³ CRE Art. 77.- [...] 7.- [...] c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

1. Principios del derecho penal y defensa del consumidor que no presentan contraposiciones

Luego de realizar el análisis precedente, vamos a identificar aquellos principios que integran el derecho penal y la defensa del consumidor; los cuales, pese a no ser compartidos, no se encuentran en contraposición, de modo que son susceptibles de adaptación en el juzgamiento de este tipo de infracciones.

Hemos incorporado este análisis y el precedente; porque, para este estudio, es importante que el lector tenga una comprensión clara de cuáles son los principios que regulan las materias, aunque estos no se contrapongan. Dentro de los principios indicados se encuentran:

a) Principio de legalidad

Este principio está contemplado en nuestra legislación en el Art. 76 numeral 3¹⁴ de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y el Art. 5 numeral 1¹⁵ del COIP. El principio en general aplica la máxima “*nulla poena et nullum crimen sine lege*”. Es decir que nadie puede ser juzgado por una conducta que al momento de cometerse no se encuentre establecida por la ley penal como infracción y para la cual se haya previsto una pena.

El primero de estos elementos es el convencionalismo penal, tal y como resulta del *principio de estricta legalidad* en la determinación abstracta de lo que es punible. Este principio exige dos condiciones: el carácter formal o legal del criterio de definición de la desviación y el carácter empírico o fáctico de las hipótesis de desviación legalmente definidas. La desviación punible [...] Es más bien la formalmente indicada por la ley como presupuesto necesario de la aplicación de una pena, según la clásica fórmula *nulla poena et nullum crimen sine lege*. Por otra parte, la segunda condición, la definición legal de la desviación se debe producir

no con referencia a figuras subjetivas de status o de autor, sino solo a figuras de comportamiento empíricas y objetivas, según la otra máxima clásica *nulla poena sine crimen et sine culpa* (Ferrajoli 2014, 34).

El principio analizado, genera una reserva de ley y sometimiento a esta por parte del juez, quien debe ceñirse al contenido de la infracción punible. En este ejercicio, se considera que, al ser la LODC una norma de naturaleza infractora que ha determinado sanciones para conductas específicas, debe respetarse el principio de legalidad, de manera que solo puede imponerse una sanción para aquellas conductas ya definidas en la norma, razón por la cual no habría contradicción con los principios del derecho de defensa del consumidor, aunque el principio de legalidad no sea uno de ellos.

b) Principio de privacidad y confidencialidad

Este principio de derecho penal está dirigido estrictamente a la protección de víctimas de delitos contra la integridad sexual y a los niños, niñas o adolescentes que participen en procesos penales, e impone la prohibición de divulgar su identidad. Otras materias también protegen los datos de niños, niñas y adolescentes, de forma que no habría conflicto con los principios de la defensa del consumidor.

Las personas anteriormente enunciadas pertenecen a grupos de atención prioritaria, reconocidos de esta manera por el Estado, de manera que el deber de protección de sus derechos es transversal a todas las materias. Si bien, para efectos prácticos, su posibilidad de aplicación en procesos de defensa del consumidor sería limitada, no es menos cierto que no se identifica que riña con sus principios propios. Adicionalmente, la LODC también toma en cuenta la condición de vulnerabilidad en razón de la edad.

14 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

15 1. Legalidad: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla.

c) Principio de sustentabilidad

Este es un principio de la defensa del consumidor que exige el reconocimiento de acceso al consumo (CRE, art.52) y la obligación de propender a un consumo sustentable (CRE, art.86), se orienta a proteger a los consumidores de las falencias del mercado y les impone la obligación de que sus actividades de consumo propendan a la conservación de los recursos naturales, el ambiente y las relaciones de la sociedad (LODC, art.3 y 5).

El derecho del consumidor es un vehículo social de la protección de los Derechos Humanos (entendidos por tales los derechos que son inherentes a la persona por el hecho de ser humanos, con el objeto de que vivan en condiciones dignas). Ello derivado de la noción humanista que recae sobre el consumidor, teniendo como objeto principal el proteger sus derechos consagrados por el pleo normativo, relacionado principalmente con el derecho a la alimentación, a la salud, a la vida, al acceso a la justicia, a la dignidad de la persona, a la libertad de elección entre los principales [...] Para que se hagan efectivos sus derechos, es necesario que las autoridades estatales mantengan una infraestructura adecuada que permita proteger a los consumidores de forma tal que satisfagan sus necesidades humanas básicas (Schlotthauer 2018, 122).

Efectivamente, en Ecuador, el acceso al consumo ha sido contemplado dentro del catálogo de derechos reconocidos en la CRE, que constituye un mecanismo para garantizar otros derechos, conforme la cita que hemos introducido, ya que se encuentran sujetos a relaciones de consumo. Ahora bien, este consumo debe ser responsable. En esta era post industrial, se han desarrollado nuevos procesos productivos que incorporan principios como el de obsolescencia programada¹⁶ y el de tiempo

de vida útil¹⁷ o desechabilidad¹⁸, que impiden un consumo restringido, con consecuencias nocivas para el planeta. Dicho consumo restringido está dirigido a reducir estas prácticas comerciales y a imponer una obligación, también al consumidor, de realizar un consumo responsable.

El consumo sustentable se vincula con el ciclo de vida de los productos, el aumento en la generación de residuos y su necesario reúso y reciclado, la obsolescencia programada, los patrones de producción existentes entre otras cuestiones [...] el consumo sustentable significa que las necesidades de bienes y servicios de las generaciones presentes y futuras se satisfacen de una manera económica, social y ambientalmente sostenible [...] se trata de adoptar el consumo de productos que no dañen la naturaleza, que promuevan la reducción del uso de químicos peligrosos, la sustentabilidad y la distribución equitativa de los recursos naturales (Castagnola 2018, 302).

Como se observa, es un principio específico de la defensa del consumidor; pero que no presenta oposición con los principios del derecho penal, tiene reconocimiento constitucional y, por lo tanto, debería ser recogido.

d) Principio de buena fe

En el ámbito de los derechos del consumidor¹⁹, el principio de buena fe, se refiere a mantener la buena fe en las relaciones contractuales y comerciales, con exclusión de prácticas abusivas o discriminatorias. Es un principio general de las obligaciones y relaciones contractuales, pero que no es incompatible con los principios del derecho penal.

El concepto de buena fe, etimológicamente proviene del latín *bona fides*, siendo un principio general del derecho, también llamado principio de

16 Consiste en que un bien está predestinado a tornarse obsoleto luego de cierto tiempo. Por ej., en artículos tecnológicos, los nuevos modelos salen al mercado de manera semestral y superan de forma definitiva en sus características al anterior, de modo que lo dejan obsoleto en un periodo muy reducido de tiempo.

17 Las cosas se encuentran diseñadas para funcionar por un periodo específico de tiempo.

18 Bienes que no están diseñados necesariamente para ser desechados en el primer uso; pero que, por sus deficiencias de calidad, no tienen una durabilidad prolongada.

19 Recogido por nuestra legislación en el Art. 4 de la LODC.

probidad, el cual exige una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en una determinada relación jurídica [...] la aplicación de la buena fe significa que cada uno debe guardar fidelidad a la palabra empeñada y no defraudar la confianza o abusar de ella [...] En materia de consumo, la buena fe, objetivamente se vincula a la lealtad y corrección debidos y esperados entre proveedor y consumidor, durante todo el *iter* de la relación de consumo, desde su etapa formativa, en su ejecución y hasta que ella se agote en la extinción de los plazos máximos de garantía (Carranza y Rossi 2009, 131-2).

e) Principio de libertad y autodeterminación del consumidor

“[...] el principio de libre ejercicio de facultades del usuario implica que el consumidor cuenta con la autoridad de elegir, decidir y ejercer el derecho que dentro del régimen de protección al consumidor satisfaga sus necesidades sociales, económicas y jurídicas. Pero, correlativamente, las demás personas, públicas y/o privadas, tienen la obligación de permitir la efectividad de esa potestad en cabeza del usuario” (Pico-Zuñiga 2017, 304-5).

Este principio, también propio de las relaciones de defensa del consumidor, está determinado por la libertad de elección de los bienes a consumirse y va íntimamente ligado al derecho de recibir información, para realizar una elección consciente e informada. Es un principio que no tiene contraposición con aquellos promulgados en el derecho penal, pero es propio de la materia (LODC, Arts. 4 y 89).

El ejercicio libre de sus derechos también forma parte del principio y, dentro de estos, la tutela judicial efectiva, de suerte que sí es necesaria la comprensión real de los parámetros que regulan y rigen la materia de la defensa de los consumidores, a fin de que las reclamaciones no se queden en el plano del acceso formal a la administración de justicia, sino que accedan a la justicia material.

f) Principio de responsabilidad del consumidor

Atendiendo a que los principios en defensa y protección del consumidor tienen la misión de ordenar y orientar, de modo general, las conductas de los consumidores y de los proveedores, previniendo conflictos e iluminando la exigibilidad de los derechos del consumidor y de los deberes que corresponden a todo proveedor que le ofrece bienes y servicios, se establece la exigencia de diligencia en los consumidores como un principio [...] De conformidad con este principio, debe entenderse, por ejemplo, que un consumidor promedio que alegara haber sufrido una intoxicación derivada de ingerir un producto que contenía determinado ingrediente respecto del cual es alérgico -pese a que no leyó la información del envase que expresamente indicaba la existencia y proporción del ingrediente en el producto correspondiente mal podría reclamar que el proveedor no puso a su disposición toda la información necesaria para que llevara a cabo una decisión adecuadamente informada en salvaguarda de su salud (Thorne 2010, 61).

Como vemos, y así se encuentra recogido en nuestro ordenamiento jurídico (LODC, art.5), el consumidor también tiene responsabilidades que se concentran en ejercer un consumo racional y responsable, no afectar el ambiente, evitar riesgos para su salud y vida, así como la de los demás, e informarse responsablemente de las condiciones de uso de los bienes y servicios a consumirse.

Nuevamente, este es un principio que corresponde al ámbito propio del derecho del consumidor y que tiene incidencia en el análisis de las reclamaciones, pero que no presenta contradicciones con los principios del derecho penal.

2. Principios de derecho penal y defensa del consumidor que se identifican como contrapuestos

A continuación, desarrollaremos un análisis de los principios que son contrapuestos en las materias. El presente documento no pretende agotar la discusión,

sino iniciar un debate; ya que, sobre defensa del consumidor en el país, poco o nada se discute. Actualmente, con las reformas legislativas, la materia se ve obligada a relacionarse con el derecho penal a través de su mecanismo de sustanciación, que es el procedimiento expedito.

Si bien este procedimiento es especial dentro de la tramitación penal y hay algunos principios del derecho penal que, dada su especial naturaleza, podrían considerarse de exclusiva aplicación en acciones penales de ejercicio público, es necesario discutirlos, para identificar las diferencias conceptuales que presentan las materias y dejarlas evidenciadas.

Por la naturaleza particular del procedimiento expedito y las acciones de defensa del consumidor, no se puede contar con jurisprudencia, ni siquiera de orden indicativo, que pueda guiar el quehacer judicial. Recordemos que este tipo de procesos no es susceptible de recurso extraordinario de casación en el caso de las contravenciones (y su procedimiento expedito) por haberlo determinado así la Corte Nacional de Justicia en la Resolución 03-2015.

Para los procesos de defensa del consumidor, la opción tampoco estuvo presente, pues el trámite contenido en los Arts. 84 (actualmente derogado) y 86 de la LODC, estableció la competencia para conocer las apelaciones de estos procesos a un juez de primer nivel. Por tal motivo, en el país no se ha podido generar jurisprudencia.

Si bien en materia penal existen decisiones de altas cortes que desarrollan los principios analizados, estos pronunciamientos se han creado en torno a procesos penales de acción pública, que no responden a la naturaleza de los procedimientos expeditos contravencionales y, en defensa del consumidor, prácticamente no existen pronunciamientos de altas cortes²⁰.

a) Principio de favorabilidad vs. principio de protección al consumidor

El principio de favorabilidad en materia penal se encuentra consagrado en la CRE en el Art. 76 numeral 5²¹ y en el numeral 2 del Art. 5 del COIP, que establece que, en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, debe aplicarse la menos rigurosa a favor del procesado. Esta es una norma que va enfocada a la aplicación de la ley penal posterior, en el sentido más favorable para el procesado, aunque ya exista una sentencia ejecutoriada.

“[...] hay una excepción a la irretroactividad de la ley penal: Cuando esta es más favorable al reo [...] En cuanto al fundamento de esta disposición, cabe tomar en cuenta lo que ya hemos venido señalando reiteradamente en relación con el principio de legalidad y su exigencia de *lex praevia*, en el sentido de que se trata de impedir la arbitrariedad del Estado, su intervención abusiva sobre los derechos y libertades del sujeto. Por definición como se comprenderá, la Ley más favorable es todo lo contrario a un abuso, pues tiende a convertir en más benigna la intervención [...]” (Bustos 2003, 544).

Como se puede identificar, este un rasgo propio del derecho penal que ha elevado a la categoría de principio una excepcionalidad, ya que el lineamiento general es que la ley no es retroactiva y debe regir para el futuro. Se evidencia en contraposición con el derecho del consumidor, ya que el afán protector del principio está encaminado hacia el proveedor, que mantendría la calidad de procesado.

La LODC, en el artículo 1 obliga a adoptar una interpretación pro-consumidor, en las relaciones

20 Excepto por los fallos emitidos en Corte Constitucional, como por ej. la sentencia N.º 152-15-SEP-CC dentro del caso N.º 0709-14-SEP, que establece que las instituciones del estado no pueden ser consideradas consumidores, la sentencia 055-14-SEP-CC dentro del caso N.º 1794-11-EP, que determina que no corresponden al ámbito de protección de la defensa del consumidor los contratos de inmuebles celebrados con las solemnidades establecidas en la ley. También la sentencia N.º 052-14-SEP-CC dentro del caso N.º 1155-11-EP, el cual establece que no hay vulneración de derechos si el juez de oficio declara la prescripción de una acción de defensa del consumidor en el plazo de un año. Dichos fallos no desarrollan temas que sean objeto de análisis en el presente estudio.

21 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

de consumo. En este principio general descansa el carácter protector de la materia, que se encuentra en completa contraposición con el principio de favorabilidad que protege al imputado. Y, aunque la LODC no contemple referencias en cuanto a la aplicación de irretroactividad normativa, sí se mantiene una pugna en cuanto al sujeto procesal, a favor de quien debe interpretarse la norma.

b) Duda a favor del reo vs. *in dubio pro consumidor*

El principio de duda a favor ha sido configurado en las dos materias de análisis. En materia penal como duda a favor del reo, consagrada en la COIP en el Art. 5 numeral 3²² y el principio de *in dubio pro consumidor*, establecido en el Art. 1 de la LODC. Estos principios son de concepción diferente, ya que los dos exigen que, en caso de duda, la norma sea interpretada a favor de la contraparte:

“El principio jurisprudencial *in dubio pro reo* pretende al momento de la valoración de la prueba. Es decir, si no hay prueba de cargo razonable, suficientemente desarrollada y practicada de manera correcta no puede haber condena, porque no se ha destruido la presunción de inocencia [...] existiendo una duda razonable, procede la absolución en virtud del principio en *in dubio pro reo* [...]” (Vaca 2014, 47).

En el proceso contravencional de defensa del consumidor nos encontraremos en la circunstancia de que el procesado –el reo– es el proveedor, y quien denuncia es el consumidor. En materia penal, los principios van enfocados a la protección del procesado bajo la concepción de que este se halla en subordinación respecto del Estado, como titular del *ius puniendi*. En cambio, en el caso específico de las relaciones de consumo, la parte débil de la

relación es el consumidor. Por tal causa, la norma ha previsto una interpretación a su favor en caso de duda sobre el alcance de las normas.

“El punto de vista axiológico del derecho del consumidor [...] es el reconocimiento de la debilidad estructural del consumidor en el mercado de consumo. La existencia de una norma que brinde protección específica a los sujetos que actúan en su rol de consumidores, lógicamente implica el reconocimiento de la existencia de un sector social necesitado de tutela diferenciada [...]. Correlato de esta situación de desigualdad estructural es el nacimiento del principio interpretativo que indica que, ante las diferentes situaciones en las que surjan conflictos de intereses, deberá optarse por la solución más favorable o menos gravosa, según sea el caso, a los derechos e intereses del sujeto necesitado de protección (el consumidor)” (Rusconi 2016, 137-8).

Estos principios, aunque tienen una génesis y concepción diferente, nos enfrentan a la máxima que ha sido adoptada como principio universal *favor debilis*, o protección al sujeto débil, que, con la interpretación de la ley, tiende a favorecer a la parte que está en desventaja. Como podemos notar, los principios son completamente contrapuestos: no tienen posibilidad de adecuarse el uno al otro y los administradores de justicia deberán decidir cuál aplicar.

c) Prohibición de empeorar la situación del procesado vs. principio de protección al consumidor

El principio de *reformatio in peius* también es propio del derecho penal, y establece la imposibilidad de reformar la decisión judicial –en caso de interposición de recursos– en perjuicio del procesado. En el país ha sido recogido²³ y determina esta

22 Duda a favor del reo: el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.

23 COIP Art 5.- [...] 7. Prohibición de empeorar la situación del procesado: al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona procesada cuando esta es la única recurrente.

obligación solo en el caso de que el procesado sea el único recurrente.

La *reformatio in peius* vive en el ámbito de los recursos contra las decisiones jurisdiccionales, y básicamente significa prohibir al tribunal que revisa la decisión, por la interposición de un recurso, la modificación de la resolución en perjuicio del imputado, cuando ella solo fue recurrida por él o por otra persona, autorizada por la ley, en su favor (Maier 2004).

Si analizamos este principio a la luz del derecho del consumidor, podemos identificar que la norma iría en perjuicio de este, ya que el procesado lo constituyen los proveedores en este tipo de reclamaciones. Esta garantía solo juega en favor del imputado y, por tal motivo, perjudica al consumidor, si este no recurre el fallo; y, así, hace imposible que se proteja al consumidor como parte débil de la relación jurídica.

d) Impulso procesal vs. principio de realidad

Este principio, contenido en el Art. 5 numeral 15 del COIP, establece que el impulso procesal corresponde a las partes, conforme el sistema dispositivo. Como consecuencia, en un proceso penal, el juzgador carece de iniciativa procesal y más aún de iniciativa probatoria, a diferencia de las ramas no penales, en donde los jueces pueden ordenar la práctica de pruebas para resolver mejor.

En cambio, dentro de la defensa del consumidor, el principio de realidad obliga al juez a buscar la verdad y a apartarse del principio dispositivo para llegar a ella, a través del reconocimiento de los datos fácticos por sobre los documentales, de modo que entran en conflicto los principios enunciados.

“El principio de realidad, que tiene su origen en el Derecho del Trabajo, hace prevalecer, en caso discordancia, lo fáctico, es decir, lo que

realmente ocurre, sobre lo establecido en documentos o que ha sido asentado de alguna manera [...]. De esta manera hace aflorar la relación de consumo o relación fundamental que le subyace y fundamenta, sin perjuicio del dispositivo jurídico enmarcado por los proveedores” (Barocelli 2015, 7).

e) Principios de inocencia y objetividad vs. carga dinámica de la prueba

El principio de inocencia²⁴, contemplado en nuestra carta fundamental como una de las garantías del debido proceso, también es general y transversal a todas las materias, y pilar fundamental del derecho penal. El reo ingresa al procesamiento con la fuerza de la presunción de inocencia a su favor; y, de este principio, se desprenden las actuaciones procesal-funcionales en torno a la actividad probatoria.

La ley fundamental impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, mientras el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena (Maier 2004).

Esta aseveración tiene completa incidencia en el *onus probandi*, es decir, la carga de la prueba. Si el imputado ingresa al proceso como inocente no puede corresponderle probar que no lo es, ni que es culpable.

Por tal motivo, la carga de la prueba le corresponde a quien realiza la imputación. Este principio se aplica en el ejercicio de acciones tanto públicas como privadas, o para las contravenciones, que también se rigen por los principios generales de la materia.

²⁴ Art. 76.- [...] 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

“[...] el imputado no tiene necesidad de construir su inocencia, ya construida de antemano por la presunción que lo ampara, sino que, antes bien, quien lo condena debe destruir completamente esa posición, arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible” (Maier 2004, 507).

Este principio no debe confundirse con la necesidad de prueba, que es necesaria en la evacuación de todo proceso judicial, sino que va enfocado al reparto funcional de la actividad probatoria. En materia penal, dicha función le corresponde a la acusación, por efecto del principio analizado.

En materia de defensa del consumidor, la carga de la prueba se presenta dinámica, como respuesta al fenómeno de dificultad probatoria en la que se desarrollan estos procesos, en los cuales el consumidor no cuenta con los recaudos documentales para demostrar su posición, por la dificultad de acceso a la información, porque esta no le ha sido suministrada, o por la desigualdad que presenta frente a la contraparte para su obtención.

En este sentido, la doctrina²⁵ y jurisprudencia internacional²⁶ han desarrollado dos principios: el de colaboración y el de carga dinámica de la prueba, que son propios de la defensa del consumidor, ya que el *onus probandi*, en materias penales, corresponde a la acusación y, en materias no penales, a quien alega los hechos.

Los principios analizados se distancian de estas dos posiciones. El primero impone al proveedor, en atención a la buena fe que se debe mantener en el proceso, la obligación de contribuir con este, y el esclarecimiento de los hechos relevantes para la decisión. El segundo invierte la carga de la prueba

a favor de quien está en una posición de desventaja respecto de su obtención.

“(...) la llamada teoría de las cargas probatorias dinámicas a favor del consumidor, parte de la base de que es el proveedor quien está en mejores condiciones de aportar elementos probatorios y que, por el denominado “deber de buena fe procesal”, debe colaborar para lograr la “verdad material” (el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio)” (Carranza y Rossi 2009, 327).

Este principio tiene como fundamento la finalidad misma del debido proceso, que radica en el esclarecimiento probatorio y la obligación en conjunto de todos los intervinientes en el proceso de colaborar con este propósito, en una actitud útil, según sus posibilidades reales, y sin incurrir en posiciones abusivas por omisión, en perjuicio de la verdad jurídica (Kalafatich 2018), una situación que se halla en contraposición clara con el principio analizado y sus implicaciones de la carga de la prueba.

Se ha decidido incorporar en esta investigación el principio de objetividad²⁷, ya que puede contribuir al análisis; pese a que, dada la naturaleza del procedimiento expedito, en el que no interviene fiscalía, puede considerarse que no es aplicable, para efectos de evidenciar la discordancia de los principios que rigen la materia, se ha considerado que es interesante analizarlo. La obligación de Fiscalía es recabar tanto elementos de cargo como de descarga. Con la carga de la prueba dinámica se estaría imponiendo esta obligación al procesado, si realizamos un símil entre las figuras. Mas esta situación, a la luz del derecho penal sería inclusive de orden auto inculpativo y, así, nos veríamos nuevamente frente a una contradicción.

25 Autores como Carranza, Rossi, Kalafatich, Barrochelli y Rusconni, todos ellos citados en el presente trabajo.

26 Dentro de la región, algunos de los procesos más interesantes –sería imposible hacer referencia a todos– que han desarrollado los principios de carga dinámica de la prueba y colaboración son: Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-973-02.; Caso Mc Nuggets, Suprema Corte de Justicia Argentina, Álvarez y GCBA con Telefonía Móviles- Corte de Apelaciones, Provincia de Buenos Aires, Argentina, y Tribunal Constitucional de Perú, fallo N.º 1776-2004-AA/TC27.

27 COIP Art. 5.- [...] 21.- Objetividad: en ejercicio de su función la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan.

“[...] el deber del acusador público no reside en verificar ese hecho punible, sino, antes bien, en investigar la verdad objetiva acerca de la hipótesis delictual objeto del procedimiento, tanto en perjuicio como en favor del imputado, deber similar al que pesa sobre el tribunal [...]” (Maier 2004, 508).

f) Principio de mínima intervención penal vs. principio de irrenunciabilidad de los derechos de los consumidores

En función de las limitaciones al *ius puniendi* que hemos analizado a lo largo de este trabajo, el derecho penal se ha concebido como de última ratio y fragmentario. Es decir: su intervención debe realizarse únicamente cuando no haya otros caminos menos lesivos para la protección de los derechos individuales de las personas.

El Derecho penal deja de ser necesario para proteger a la sociedad cuando esto puede conseguirse por otros medios, que serán preferibles en cuanto sean menos lesivos para los derechos individuales. Se trata de una exigencia de economía social, coherente con la lógica del Estado social, que debe buscar el mayor bien social con el menor costo social.

El principio de la máxima utilidad posible para las posibles víctimas debe combinarse con el mínimo

sufrimiento necesario para los delincuentes. Ello conduce a una fundamentación utilitarista del Derecho penal no tendiente a la mayor prevención posible, sino al mínimo de prevención imprescindible. Entra así el principio de subsidiaridad, según el cual, el derecho penal ha de ser la última ratio, el último recurso a utilizar a falta de otros medios menos lesivos. El llamado carácter fragmentario del Derecho penal constituye una exigencia relacionada con la anterior (Mir Puig 2014).

En consecuencia, se abren opciones que permiten que este principio se cristalice, como las salidas alternativas al proceso penal, el principio de oportunidad y el archivo de la investigación previa, en atención a que hay casos en los que la intervención del Estado a través del proceso penal no es necesaria.

En defensa del consumidor, la concepción protectora hacia el consumidor y el hecho de que los derechos de los consumidores tienen un rango constitucional hacen que estos sean irrenunciables. Tal situación impide que las acciones por vulneración de estos derechos puedan acogerse al principio de mínima intervención penal, y agrava la situación el hecho de que actualmente es la única vía jurisdiccional con la que se cuenta para reclamarlos.

CONCLUSIONES

Del acápite dos del presente trabajo y el posterior análisis se puede identificar que, aunque no parezca importante, el definir la naturaleza de las cosas es en efecto un paso importante para determinar cuál es el tratamiento que se les debe dar. La indefinición en el país del derecho de defensa de los consumidores ha provocado que la materia se desarrolle a la deriva y sin norte.

Las reformas introducidas han sido adoptadas sin una comprensión real de la materia. Inicialmente, se le dejó sin trámite, de forma que se produjeron serias

afectaciones al principio de tutela judicial efectiva. Posteriormente, se le ha integrado al ámbito penal, seguramente para subsanar la anomia que se había provocado, pero sin tomar en cuenta tanto su verdadera naturaleza como los principios que se hallan recogidos en la normativa especial.

El encuentro de materias disímiles con objetivos y objetos de protección diferentes genera problemas en cuanto a la armonización de sus principios, como ha sido evidenciado en el estudio. Esta desarmonía puede estimular afectaciones a la tutela judicial efectiva de

los derechos de los consumidores, ya que, si se aplican todos los principios del derecho penal, pero se dejan de lado los propios de la materia, no se cumplirá con la esencia misma de la protección al consumidor.

Como se identificó, principios como el de protección de los consumidores, *in dubio pro consumidor*, realidad, carga dinámica de la prueba e irrenunciabilidad de los derechos del consumidor, se pueden anular completamente si son aplicados los principios de derecho penal que se le contraponen.

El problema no radica únicamente en que las decisiones podrían tornarse injustas, sino en la completa eliminación de la defensa del consumidor en el país. Si los procesos judiciales no responden a los principios

que la rigen y brindan protección a este sector vulnerable de la sociedad, la real defensa y equilibrio que se han buscado con la aprobación de este tipo de normas serán imposibles de alcanzar.

El derecho penal debe ser de última ratio y con un contenido mínimo. No toda norma punitiva –que regule infracciones– debe ingresarse al campo del derecho penal, ya que pueden convivir en el ordenamiento normas sancionatorias de otra naturaleza. La corriente moderna se inclina por un derecho penal mínimo.

Compartimos estos criterios, más aún cuando los principios que rigen materias diversas como las que han sido unidas a través de las reformas, son de difícil adaptación y armonización entre sí.

BIBLIOGRAFÍA

- Barocelli, Sergio. 2018. "Hacia la construcción de la categoría de consumidores hipervulnerables". En *Consumidores hipervulnerables*. Editado por Sergio Sebastián Barocelli. 9-32. Buenos Aires: El Derecho.
- _____. 2015. "Principios y ámbito de aplicación del Derecho del Consumidor en el nuevo Código Civil y Comercial, Pensamiento Civil". <https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/09/Doctrina1857.pdf>
- Bustos Ramírez, Juan. 2003. *Derecho Penal*. Parte General, Tomo I. Quito: Ed. Jurídica.
- _____. 2003. *Derecho Penal*. Parte General, Tomo II. Quito: Ed. Jurídica.
- Campaña, Paola. 2019. "La Defensa del Consumidor en el Ecuador. De espaldas a los principios internacionales de protección". *Iuris Dictio* N.º 24, 17-32.
- Carranza, Luis y Jorge Rossi. 2009. *Derecho del Consumidor. Derechos y acciones de resguardo de los consumidores y usuarios*. Córdoba: Ed. Alveroni.
- Castagnola, Yamila, Estevarena, Emiliano y Débora Marhaba. 2018. "Hacia la construcción de criterios objetivos de hipervulnerabilidad. Su aplicación al consumidor en los contratos de desarrollos inmobiliarios". En *Consumidores hipervulnerables*, editado por Sergio Sebastián Barocelli, 295-334. Buenos Aires: El Derecho.
- Falcón, Enrique. 2014. "El proceso de pequeñas causas en el campo del derecho al consumo". En *Justicia del Consumidor*, editado por Javier Wajntraub, 15-52. Buenos Aires: Ed. Rubinzal Culzoni.
- Ferrajoli, Luigi. 2014. *Derecho y Razón*. Madrid: Ed. Trotta.
- Kalafatich, Caren. 2018. "Acceso a la justicia y consumidores hipervulnerables". En *Consumidores hipervulnerables*, editado por Sergio Sebastián Barocelli: 295-334. Buenos Aires: El Derecho.
- Maier, Julio. 2004. *Derecho Procesal Penal*, Tomo I Fundamentos. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Mir Puig, Santiago. 2014. *Derecho Penal*. Parte General. Barcelona: Ed. Reppertor.
- Pico-Zúñiga, Fernando Andrés. 2017. "El alcance de los principios generales del Estatuto del Consumidor colombiano". *Universitas* N.º 134, 291-326. Tomado de: <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.vj134.apge>
- Rusconi, Dante. 2016. "Nociones Fundamentales". En *Manual de Derecho del Consumidor*. Editado por Dante Rusconi, 137-220. Buenos Aires: Abeledoperrot.
- _____. 2016. "Esencia del Derecho del Consumidor". En *Manual de Derecho del Consumidor*. Editado por Dante Rusconi, 1-32. Buenos Aires: Abeledoperrot.
- Schlotthauer, Pablo. 2018. "Las personas con necesidades alimentarias especiales como consumidores hipervulnerables". En *Consumidores hipervulnerables*. Editado por Sergio Sebastián Barocelli, 119-147. Buenos Aires: El Derecho.
- Thorne, Jaime. 2010. "Las Relaciones de Consumo y los Principios Esenciales en Protección y Defensa del Consumidor. Reflexiones en torno al Proyecto de Código de Consumo". En *Derecho y Sociedad*, N.º 34, 61-8.
- Vaca Andrade, Ricardo. 2014. *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano*. Tomo I. Quito: Ediciones Legales.